



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Puerto Bolívar**

AVISO 001 DICIEMBRE

Hoy a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2019, se notifica mediante aviso la Resolución número 007-2019 MD-DIMAR-CP14-Jurídica 08 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve la investigación Administrativa Sancionatoria No.24022017002, por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, sobre los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017 con la motonave "FLECAR I" de bandera de Venezuela con matrícula No. AMMT-2418.

Para efecto de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la Resolución con fecha 08 de agosto de 2019, suscrita por el señor Capitán de Corbeta HUGO ALBERTO MESA BARCO, Capitán de Puerto de Puerto Bolívar en ocho (08) folios útiles.

Lo anterior debido a que no fue posible realizar la notificación personal a las partes del acto administrativo en mención.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el termino de cinco (05) en virtud de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

CPS. YARA DEL CARMEN CUADRADO HERRERA
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar

Se desfija la presente publicación hoy 07 de enero de 2020 siendo las 18:00 horas.

CPS. YARA DEL CARMEN CUADRADO HERRERA
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0007-2019) MD-DIMAR-CP14-Jurídica 8 DE AGOSTO DE 2019

"Por medio de la cual procede este Despacho resuelve de la investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022017002, por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, sobre los hechos ocurrido el 21 de septiembre de 2017 con la motonave "FLECAR I" de bandera de Venezuela con matrícula No. AMMT-2418"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, y

LA COMPETENCIA DEL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO

Es atribución de las Capitanías de Puerto investigar, aún de oficio, las infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones vigentes que regulan las actividades marítimas, dictar los fallos de primer grado e imponer las sanciones correspondientes.

Es competente el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar para investigar y fallar en primera instancia las investigaciones que ocurran dentro de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 5, numeral 27 y el artículo 20, numeral 8º del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 "Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima".

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, adelantar y fallar las investigaciones por infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que las regulan.

Conforme el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, le corresponde determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracción o violación a las normas que regulan las actividades marítimas.

Así mismo el artículo 79 del Decreto Ley en mención define que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 al reorganizar la Dirección General Marítima como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le otorgó el tratamiento de Autoridad Marítima encargada de ejecutar la política del Gobierno en ésta materia y cuyo objeto es el de coordinar, controlar las actividades marítimas en las áreas de su jurisdicción.

La Autoridad Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, fondeo, remolque, operación, zarpe de las naves y artefactos navales; así como fijar la dotación de personal para las naves.

Le corresponde a la Autoridad Marítima, autorizar el documento de zarpe a las naves y artefactos navales que reúnan las condiciones de seguridad necesarias para hacerse a la mar y posean los certificados de navegabilidad vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho tuvo conocimiento mediante acta de protesta No. 302/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP de fecha 25 de septiembre de 2017 suscrita por el señor Suboficial Tercero MANUEL ALEJANDRO DIAZ RODRIGUEZ en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida (URR) 729 de la Estación de Guardacostas de Puerto Bolívar, que:

"Siendo las 0545R del 21 de SEPTIEMBRE /17 en patrullaje y control de área en el sector de Bahía Honda, se detecta a la M/N "FLECAR I" movilizándose Latitud N 12'23'162 Longitud IN 071°47'718 sin razón alguna en cercanías a la orilla en área de BAHIA HONDA, se establece comunicación vía VHF MARINO CANAL 16, se le ordena al capitán de la M/N FLECAR 1 parar máquina, se inicia abordaje para verificación de la tripulación y de la M/N, el capitán así mismo no da una explicación clara por estar realizando tránsito por esta zona.

Se le ordena al capitán de la M/N tomar rumbo hacia PUERTO NUEVO para la respectiva verificación en donde se encuentran las siguientes novedades:

- 1. Encontrarse la M/N en lugares no habilitados para desembarcar mercancía sin justificación alguna.*
- 2. No dar aviso de arribo ante CP-14 y DIAN.*
- 3. Presentar documentos que no tienen validez ante la DIAN.*
- 4. En el manifiesto de carga que presentan ante la DIAN las cantidades de la carga a bordo no concuerdan. (cursiva fuera de texto original).*

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en las atribuciones legales conferidas de los artículos 5 numeral 27, 20 numeral 8 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, por medio del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, inició procedimiento sancionatorio y de formulación de cargos por presunta VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, contra el señor ALEXIS JOSE VARGAS GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 135.241.781 de Venezuela y licencia No. P-1A- 2057 y pasaporte No. V-7.565.826 ELEAZAR EDUARDO CUESTA COCHE con cedula de ciudadanía No. 7.452.093 de Maicao CT 906309 y el señor ALEXIO SABINO IGUARÁN IGUARÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.536.235 de Maicao, en calidad de Capitán, Primer Oficial y Armador de la M/N "FLECAR I" con matricula No. AMMT-2418 de bandera de Venezuela respectivamente.

PRUEBAS

Dentro del procedimiento fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de protesta No. 302/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP suscrita por el señor S3 DIAZ RODRIGUEZ MANUEL ALEJANDRO, en calidad de Comandante de la URR BP-729 Estación de Guardacostas de Puerto Bolívar de fecha 25/09/2017.
- Copia del acta de inspección por Guardacostas de Puerto Bolívar de fecha 21/09/2017.
- Copia de la lista de tripulantes de la M/N "FLECAR I" de fecha 19/09/2017.
- Copia de la lista de pasajeros de la M/N "FLECAR I" de fecha 19/09/2017.
- Copia del oficio No. 301/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUP-29.27 por medio del cual Guardacostas de Puerto Bolívar pone a disposición de la DIAN la mercancía y M/N "FLECAR I".
- Copia del acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento de la DIAN a la M/N "FLECAR I".
- Oficio de citación notificación auto formulación de cargos y diligencia versión libre No. 23201700425 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 10/10/2017 dirigido al Armador de la M/N "FLECAR I".
- Oficio de citación notificación auto formulación de cargos y diligencia versión libre No. 23201700426 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 10/10/2017 dirigido al Primer Oficial de la M/N "FLECAR I".
- Oficio de citación notificación auto formulación de cargos y diligencia versión libre No. 23201700427 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 10/10/2017 dirigido al Capitán de la M/N "FLECAR I".
- Constancia de guía de envío de oficio devuelta por Servientrega.
- Notificación por aviso del auto de formulación de cargos de fecha 24/01/2019 desfijada el 31/01/2019.
- Auto de cierre etapa probatoria y traslado para alegatos de conclusión de fecha 08/04/2019.
- Oficio de comunicación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos No. 23201900132 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 08/04/2019 dirigido Capitán de la M/N "FLECAR I".

- Oficio de comunicación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos No. 23201900133 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 08/04/2019 dirigido Primer Oficial de la M/N "FLECAR I".
- Oficio de comunicación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos No. 23201900134 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 08/04/2019 dirigido Armador de la M/N "FLECAR I".
- Guía de envío de los oficios de comunicación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos No. 2031403371.
- Seguimiento a la Guía No. 2031403371 se visualiza devolución de los oficios.
- Aviso de comunicación cierre ciclo instructivo y traslado para alegatos de fecha 25/04/2019 desfijado el 03/05/2019.
- Constancia de no presentar alegatos y perención del término legal de fecha 06/05/2019.

DE PARTES:

- Pese al esfuerzo del Despacho para notificar a las partes no fue posible establecer comunicación con las mismas, ni que hicieran uso del derecho de contradicción y defensa concedidos dentro de la presente investigación.

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar como representante de la Autoridad Marítima posee competencia para dirigir y promover el desarrollo marítimo en su jurisdicción, así como para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la seguridad integral marítima, fluvial y portuaria, de la vida humana en el mar, el tráfico marítimo y la navegación en sus aguas jurisdiccionales.

No existiendo causal de nulidad que invalide las pruebas aportadas y una vez analizado el cúmulo probatorio allegado a la presente investigación por presunta violación a las normas de marina mercante, se tiene que:

- El día 21 de septiembre de 2017 miembros de la estación de Guardacostas de Puerto Bolívar identifican a la M/N "FLECAR I" descargando mercancía en el sector de BAHIA HONDA.
- En la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar solo existen 02 instalaciones portuarias autorizadas para la descarga de mercancía Puerto Bolívar y PENSOPORT.
- Al momento que Guardacostas hace la inspección a la M/N "FLECAR I" y solicita los documentos de la nave y la mercancía el Capitán presenta un manifiesto de carga en el cual no concordaban las cantidades declaradas, con la mercancía física abordado de la nave.
- La mercancía abordado de la M/N "FLECAR I" fue puesta a disposición de la DIAN quien realizó la aprehensión de la misma.
- Dentro de las etapas procesales de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022017002 las partes no hicieron uso del derecho de contradicción y defensa que les asiste, en atención que no fue posible la ubicación física de los

1. Denunciar a la autoridad los hechos punibles o contravenciones, de cuya comisión tenga conocimiento, en especial los inherentes a:

F) Contrabando y favorecimiento del contrabando;

Así mismo el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano establece entre las funciones y obligaciones del Capitán: 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*(Cursiva y subrayado por fuera del texto)

Sin embargo lo anterior se hace pertinente resaltar algunos apartes de la normatividad colombiana en consideración al derecho del debido proceso así:

Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **así lo comunicará al interesado**. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.(Subrayado y cursiva por fuera del texto original).

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se

presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-632 de 2011 aclaro lo siguiente:

*“(...). Cabe resaltar que, por expreso mandato del artículo 29 Superior, el debido proceso y los principios que lo informan, son aplicables en el campo del derecho penal, como en la esfera de las **actuaciones y decisiones administrativas**, en este último caso, con las adaptaciones que corresponde a la naturaleza jurídica propia de tales actuaciones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que ‘la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración- correctiva y disciplinaria- **está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales**’.*

*Conforme con ello, el propio artículo 29 de la Carta consagra las garantías principales del debido proceso a las cuales debe sujetarse la justicia penal o la administración, cuando se requiera la aplicación de una medida punitiva, destacándose los principio de legalidad, tipicidad, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa y, por supuesto, el principio del non bis in ídem, el cual comporta la prohibición de que nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho. (...) En consecuencia, cuando el Estado, como desarrollo de su poder de policía impone sanciones al os administrados o a sus propios servidores por desconocer las regulaciones expedidas para mantener el orden social y el adecuado funcionamiento del aparato estatal, debe ser cuidadoso de no afectar los principios básicos que rigen el debido proceso, entre ellos, los **principios de legalidad, tipicidad y contradicción** (...)”. (Cursiva, subrayado y negrilla por fuera del texto).*

De las normas y de los pronunciamientos de la Corte antes transcrito, se hace pertinente puntualizar lo siguiente:

- Dentro de las actuaciones y decisiones administrativa se debe respetar el debido proceso y los principios que lo conforman (legalidad, tipicidad, contradicción y defensa).
- El inciso segundo del artículo 47 del CPACA establece que cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, esto con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso y que el interesado pueda hacer uso de los principio de defensa y contradicción que los asiste.

Para el caso en concreto que nos ocupa, no fue posible comunicar y/o notificar a las partes la apertura de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022017002, en consideración que no se logró establecer el paradero físico de los mismos, no pudiendo hacer uso de los principio de contradicción y defensa dentro de las etapas procesales de la investigación, no configurándose así la protección del derecho al debido proceso. En atención a todo lo antes expuesto, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022017002 iniciada por presunta violación a las normas de marina mercante relativas a la seguridad integral marítima, fluvial y portuaria en relación a los hechos ocurrido con la M/N "FLECAR I" el 21 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente Resolución al Capitán, Armado y Primer Oficial de la M/N "FLECAR I" de bandera de Venezuela y matrícula AMMT-2418, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, el cual se fijará en lugar visible de ésta Capitanía de Puerto por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto Bolívar



Capitán de Corbeta **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.